

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI { PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 30 DE OCTUBRE DE 1969 } N° 16.478

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 526 de 11 de octubre de 1969, por el cual se concede y se rebajan las penas impuestas a ciertos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 209 y 211 de 23 de junio de 1969, por los cuales se derogan unos decretos.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE LIBERTAD Y REBAJANSE PENAS IMPUESTAS A CIERTOS REOS

DECRETO NUMERO 526
(de 11 de octubre de 1969)

Por el cual se concede libertad y se rebajan las penas impuestas a ciertos reos.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 11 del presente mes se cumple el Primer Aniversario del Movimiento revolucionario que asumió la dirección del país con el único fin, de garantizar las libertades y derechos de la ciudadanía, a la fecha conculcadas, así como el orden público e institucional de la República, desquebrajados sin parangón en nuestra vida republicana;

Que durante el breve período de tiempo expresado, la Junta Provisional de Gobierno Revolucionario, la Comandancia de la Guardia Nacional, el Estado Mayor de ese Instituto armado y las autoridades civiles legalmente constituidas, han logrado para beneficio de todos los habitantes de la República un régimen de libertad, democracia y respeto, procurando hasta donde las circunstancias le han permitido, la realización inmediata de las obras indispensables para servir a los mejores intereses de la Nación y del Pueblo,

por lo que ha recibido el respaldo total de la ciudadanía consciente de nuestro país:

Que la Junta Provisional de Gobierno Revolucionario considera conveniente proveer todas las medidas conducentes a darle mayor impulso al ejercicio del poder público, lo que conlleva la concesión de indultos en beneficio de algunos sindicados por delitos comunes y a los infractores del Código Administrativo.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Concédese la libertad a los condenados por autoridades administrativas (alcaldes, jueces de policía y corregidores) cuya pena por cumplir a la fecha de este Decreto sea de un año o menos.

ARTICULO 2o. Sin perjuicio de lo que disponen las Leyes vigentes, rebájese un año de la pena impuesta a los que se encuentran al momento de expedirse el presente Decreto, cumpliendo condena por delitos comunes, siempre y cuando hayan observado buena conducta durante su permanencia en la institución. Se exceptúan de esta rebaja aquéllos que hayan sido condenados a veinte (20) años de reclusión fija.

PARAGRAFO: Se ordena la inmediata libertad de aquellos reclusos que a la fecha de este Decreto, se encuentran cumpliendo penas impuestas por delitos comunes inferiores a un año, siempre que hayan observado buena conducta.

ARTICULO 3o.: Concédese la libertad, previa recomendación de las autoridades competentes a aquellos detenidos que a la fecha de este Decreto estén acusados de suertir y perturbar el orden público y que a juicio de dichas autoridades no constituirán en el futuro peligro para la paz social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Pelleno de Barrera) (Pelleno de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno

CORONEL JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DEROGANSE UNOS DECRETOS**DECRETO NUMERO 209**

(de 23 de junio de 1969)

por la cual se deroga un Decreto

*La Junta Provisional de Gobierno***CONSIDERANDO:**

Que el Organo Ejecutivo, mediante Decreto No. 249 y de 17 de noviembre de 1956, destinó la Finca No. 198, inscrita en el Registro Público al Folio 558 del Tomo 70, Sección de Veraguas, denominada "La Huaca" y "Cañazas", para ser repartida entre agricultores de escasos recursos bajo el Régimen de Patrimonio Familiar.

Que la Finca de que se trata nunca fue adjudicada a sus ocupantes al tenor de la Ley 22 de 1941, por carecer de un plano regulador de la misma que sirviera de base para hacer las respectivas adjudicaciones.

Que en vista de que los trabajos de relocalización de la Fica, su división en lotes, y el levantamiento de servidumbres de tránsito y de aguas dentro

de la misma resulta demasiado oneroso para la Comisión de Reforma Agraria, cada agricultor ocupante deberá medir por su cuenta la porción aprovechada con cultivo y viviendas como requisito previo a su adjudicación:

Que la capacidad agrológica de las tierras de esta finca no permite utilizarlas en el desarrollo de los programas de asentamiento rural que adelanta actualmente la Comisión de Reforma Agraria, para la incorporación del campesino a la vida socio-económica del país.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Derógase el Decreto Ejecutivo No. 249 de 17 de noviembre de 1956, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se destinó a Patrimonio Familiar la Finca No. 198, inscrita en el Registro Público al Folio 558, del Tomo 70 Sección de Veraguas, denominada "La Huaca" y "Cañazas".

ARTICULO 2o.: Traspásase a la Comisión de Reforma Agraria la Finca mencionada en el Artículo anterior, para que dicha Comisión pueda adjudicarla a título de venta a los agricultores que actualmente la ocupan con cultivos y viviendas.

ARTICULO 3o Ordénase al Director del Registro Público para que inscriba a nombre de la Comisión de Reforma Agraria la Finca No. 198, inscrita en el Registro Público al Folio 558 del Tomo 70, Sección de Veraguas, denominada "La Huaca" y "Cañazas", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 41 de 13 de noviembre de 1968.

ARTICULO 4o. Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

DECRETO NUMERO 211
(DE 23 DE JUNIO 1969)

Por el cual se derogan
unos Decretos

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 22 de 1941, el Organo Ejecutivo, mediante un número plural de Decretos dictados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro puso a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias varios globos de terreno baldíos y fincas patrimoniales del Estado, con el fin de que dichas tierras fueran distribuidas entre agricultores pobres con sujeción al Régimen de Patrimonio Familiar;

Que a tal fin, se puso a disposición del aludido Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la finca No. 2266, inscrita en el Registro Público al folio 250, del Tomo 41, Sección de Panamá, denominada la Gloria;

Que la finca de que se trata no ha sido adjudicada hasta la fecha a sus ocupantes por carecer de un plano regulador de la misma que sirviera de base para hacer las respectivas adjudicaciones en Patrimonio Familiar;

Que los trabajos de relocalización de dicha finca, el levantamiento de servidumbres de tránsito y de aguas dentro de la misma y su ulterior división en lotes resultaría demasiado oneroso para la Comisión de Reforma Agraria;

Que de conformidad con estudios realizados por funcionarios de la aludida Comisión, se ha llegado a la conclusión de que los agricultores que actualmente ocupan dichos terrenos deben medir por su cuenta la porción aprovechada con cultivos y viviendas como requisito previo a su adjudicación;

Que por otra parte, la capacidad agrológica de las tierras de esta finca no permite utilizarla en forma adecuada y satisfactoria en el desarrollo de

los programas de Asentamiento Rural que actualmente adelanta la Comisión de Reforma Agraria, con miras a la incorporación efectiva del agricultor de escasos recursos a la vida socio-económica del país;

DECRETA:

Artículo 1o.: Déjase sin efecto la medida tomada mediante Decreto No. 295 de 21 de Abril de 1953, en relación con la finca No. 2266, folio 250, Tomo 41, Sección de Panamá, denominada La Gloria, que puso a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dicha finca para destinarla a Patrimonio Familiar.

Artículo 2o.: Traspásase a la Comisión de Reforma Agraria la finca mencionada en el artículo anterior, para que dicha Comisión pueda adjudicarla a título de venta y a plazos convenientes a los agricultores que actualmente la ocupan con cultivos y viviendas.

Artículo 3o.: Ordénase al Director General del Registro Público para que inscriba a nombre de la Comisión de Reforma Agraria la finca a que se refieren los artículos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 41 de 13 de noviembre de 1968.

Artículo 4o.: Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ, panameño, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-76-226, con residencia en la Calle 7a. y la Ave. Amador Guerrero hijo de Candelaria González y Alejandro Contreras, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de los autos de primera y segunda instancias dictadas en el juicio que se le sigue por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heróicas" (Canyac) y que dicen:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:-

El negocio original de este proceso concluyó con un fallo absolutorio, en vista de que la culpabilidad atribuida a ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ, acusado por el delito de posesión ilícita de marihuana está dudosa, porque asf constata en el acta de audiencia que suscribieron el Personero Municipal, y el Representante de la Defensa, diligencia que obra a fs. 4, 5 y 6 del cuaderno.

Ahora, al reabrirse la investigación por recomendación del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, para darle cumplimiento a los artículos 2209 y 2380 del Código Judicial, la situación jurídica del sindicado Alberto Contreras González se ha mantenido inalterable, persistiendo la duda en cuanto al elemento responsabilidad. En esta ocasión, en la reposición de la causa no se ha podido traer a los autos la comprobación del cuerpo del delito; por cualquiera razón que se pretenda argüir. En los negocios penales, y en particular en los juicios sobre posesión, uso y tráfico de drogas heróicas, como en el caso presente, es requisito SINE-QUA-NON la comprobación del cuerpo del delito; y en la investigación no se ha cumplido con esta formalidad. De tal modo que no se han reunidos los elementos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial para el procesamiento de Alberto Contreras González, y en su defecto debe sobreseer a su favor.

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en desacuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ, panameño, de 30 años de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-76-226, y con residencia en la Casa No. (no recuerda el número), entre la Calle 7a. y la Ave. Amador Guerrero.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal, (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO DE LO PENAL.- Colón, veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Desde el Juzgado Tercero Municipal del Distrito se nos ha enviado las sumarias instruidas en este negocio judicial en que aparece ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ como sindicado del delito de posesión ilícita de drogas heróicas.

El referido funcionario, conocedor de primera instancia estimó que no había mérito suficiente para su encausamiento, razón por la cual favoreció al reo con un auto de sobreseimiento provisional, expedido el dos (2) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Por inconformidad con el mismo, el Sr. Personero Municipal interpuso recurso de apelación al momento de notificarse. Por ello se le dio en traslado al Sr. Fiscal del Circuito a fin de que sustentara la alzada. Este en Vista No. S-13 de veintidos (22) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se expresó en la forma siguiente:

"... El auto que nos ocupa niega la comprobación del delito que se le imputa a Contreras González. Sin embargo, no

hay razón para tal negativa, ya que con la copia auténtica del informe pericial, visible a fojas 28 de este proceso, se demuestra lo contrario. Es decir, se acredita a plenitud la existencia del acto violatorio de la Ley penal que dio origen a estas investigaciones.

Siendo así, y como contra el sindicado milita, en los autos, el testimonio de Carlos Rodolfo Worrell (fs. 21 y 22), estimo ampliamente satisfechas las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, para declarar con lugar a seguimiento de causa criminal contra el prenombrado Alberto Contreras González, por infractor de la Ley No. 59 de 1941, en relación con la Ley No. 66 de 1947, como sugiero, con mi respeto de siempre, que lo decidais, previa revocatoria de la resolución que ha motivado este escrito. ..."

Ciertamente se puede apreciar tras el examen de las diligencias realizadas con motivo de esta investigación, que las condiciones establecidas en el artículo 2147 del Código Judicial, para lograr en contra del sindicado un auto de llamamiento a juicio, han sido cumplidas.

Dice el artículo en referencia, en su parte pertinente, lo que a continuación se expresa:

"... Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testimonio idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra estos. ..."

En esta forma resultan inadmisibles los argumentos expuestos en el auto recurrido, ya que la comprobación del cuerpo del delito aparece acreditada a fs. 23 de este proceso, según resulta de la copia de documento público indicativa de este hecho, expedida por el inspector Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones el cual reúne toda la validez legal, conforme lo dispone el artículo 881 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin costo las copias sacadas por el funcionario que las autorizara, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas".

Queda así establecido que existe la fuerza legal necesaria para ventilar este asunto dentro de las formalidades de un juicio criminal, a fin de determinar entonces cual es el grado de responsabilidad que puede atribuírsele al sindicado Alberto Contreras González.

Por las anteriores razones, este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA el auto recurrido y ABRE CAUSA CRIMINAL contra ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ, panameño, de 31 años de edad, casado, de oficio limpiador de automóviles, con residencia en Calle 10a. y Avenida Justo Arosemena, Casa No. 9139, bajos, cuarto No. 6, hijo de Candelaria González y de Alejandro Contreras, difunto, sin cédula de identidad personal nacido en la ciudad de Colón el 6 de Junio de 1935; por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley No. 59 de 1941, reformado por la Ley No. 66 de 1947.

Se mantiene la detención preventiva contra el reo Alberto Contreras González.

Notifíquese y Devuélvase, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito, (fdo.) Prudencio A. Aizpu, Juez Primero del Circuito, (fdo.) César D. Lerma, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 y Ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

JUAN B. ACOSTA

(Única publicación)

Enrique L. Chifundo I.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A los reos ausentes JAMES WHITETALL, Norteamericano, blanco, de 24 años de edad, soltero, soldado del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica acantonados en Fort Davis, Zona del Canal, Headquarters, con tarjeta de identificación US54348655 y ROBERT LEE MOORE Norteamericano, blanco, de 26 años de edad, soltero, soldado del Ejército de los Estados Unidos acantonados en Fuerte Davis, Zona del Canal Headquarters - Batallón cuarta Décima Infantería, para que dentro del término de veinte (20) días comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el Tribunal de Apelaciones y consultas de este Circuito, en el juicio que se les sigue por el delito de "Posesión ilícita de Drogas Heróicas (canyac)" que dice:

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COLÓN RAMO PENAL. Colón, veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis. Procedente del Juzgado Tercero Municipal de Colón, y un grado de Apelación promovida por el Personero Municipal de Colón, ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y consultas del circuito de Colón, Ramo Penal, un auto dictado por dicho Juez, mediante el cual se sobresee provisionalmente a favor de María del Valle Smith (a) Muñeca y de los soldados Norteamericanos JAMES WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, quienes fueron acusados del delito de Posesión Ilícita de Drogas (canyac). El auto recurrido es el siguiente:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL. Colón, ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. VISTOS: la joven MARIA DEL VALLE SMITH (a) Muñeca, fue arrestada en la madrugada del domingo diecisiete (17) del mes de Octubre próximo pasado, por el Cabo de la Guardia Nacional Valerio Mejía, por acusaciones que le hacían los soldados norteamericanos: JAMES WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, de que ésta les ofrecía a cada uno de ellos un cigarrillo confeccionado con la hierba de marihuana. El Cabo Valerio Mejía explica que encontrándose de servicios en la Avenida Bolívar, entre las calles 13a. y 12a. en horas de la madrugada del 17 de Octubre de este año, se le acercaron dos señores blancos vestidos de civil, que resultaron ser los soldados norteamericanos JAMES WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, y le dijeron que María del Valle Smith, mujer de la vida un tanto licenciosa, les había ofrecido venderle a cada uno de ellos un cigarrillo de marihuana. Acto seguido, el Mejía, le comunico arresto a la Smith. Continúa diciendo Mejía que cada uno de los soldados tenía en sus manos un cigarrillo, que según versión de éstos se los había entregado la Smith. Hace constar el Cabo Valerio Mejía que el registro que se le practicó a María del Valle Smith en el Cuartel de la Guardia Nacional, no le encontraron nada en su cartera. Por último termina el Cabo Mejía que los soldados no estaban embriagados. En los testimonios de los testigos que han depuesto en esta investigación, se advierte una complejidad inaudita. Comenzamos con el soldado James Whitetall, a quien consideramos el más sincero en su exposición.

Nos dice Whitetall a Fs. 9 y 10, que a consecuencia del estado de suma embriaguez en que se encontraba en la madrugada del 17 de octubre último, no puede recordar nada; que no sabe qué fue lo que pasó con los cigarrillos que se le mostraban, y que el WHITETALL no puede asegurar que María del Valle Smith trata de venderle cigarrillo alguno. En fin, este testimonio carece de valor probatorio. El soldado Robert Lee Moore compañero de orgía del soldado James Whitetall trata de presentar mayor cordura en su deposición, hace un extenso relato de los momentos de plácidez que compartió con su compañero Whitetall en la cantina "Play Boy" en la noche del 17 de Octubre, donde encontraron a María del Valle Smith, quien los acompañó en las libaciones esa noche. También menciona Robert Lee Moore al Sargento Richard S. Clark, otro parroquiano

de la cantina "Play Boy" en la noche de autos. A Fs. 19 del expediente nos dice el Sargento Clark que en ningún momento, esa mujer, refiriéndose a María del Valle Smith llegó a ofrecerle en venta a Robert Lee Moore esos cigarrillos. Por último tenemos a fs. 21 y 22 la declaración jurada de Louis Sample, otro Sargento del Ejército de los Estados Unidos, acantonados en la Zona del Canal, quien también estaba de farrales esa noche en la misma cantina en unión de los militares ya mencionados.

Dice el Sargento que Robert Lee Moore, quien finge que estaba en mayor lucidez la noche a que hace referencia esta investigación, también estaba bajo los efectos del licor. El hecho de que tanto el soldado Robert Lee Moore, como el Sargento Richard S. Clark reconocieron posteriormente a María del Valle Smith en rueda de detenidos en el Cuartel de la Guardia Nacional, no implica complicidad; esto puede tenerse en manera alguna como índice de culpabilidad. La explicación es muy sencilla; la señora del Valle Smith acompañaba a los referidos militares en la jarana que tenían ellos forzosamente que tenerla mentalmente presente, sobre todo, porque el caso había ocurrido recientemente. Estima el Tribunal, que dadas las contradicciones en que han incurrido los deponentes en esta investigación, la culpabilidad imputada a la conducta de María del Valle Smith, de posesión ilícita de marihuana, presenta ciertos aspectos dudosos; por lo tanto debe sobreseerse a favor de la acusada. Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en desacuerdo con el concepto del Agente Ministerial, SOBRESEE PROVISIONALMENTE A favor de MARIA DEL VALLE SMITH (a) Muñeca, panameña, de 22 años de edad, soltera, de oficios domésticos, sin Cédula de Identidad Personal, y con residencia entre Calle Once y la Ave. Justo Arosemena (Hotel Palace) y sobresee también provisionalmente a favor de los soldados James Whitetall y Robert Lee Moore, los dos de generales conocidas en auto. Cópiese, Notifíquese y archívese en caso de no ser apelado (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal. (Fdo.) Aristides Ayarza S.

Ha revisado profíjamente, este Tribunal, el expediente que contiene el auto recurrido y considera que está justificada la apelación interpuesta por el Personero Municipal de Colón y habida cuenta de que la acusada, MARIA DEL VALLE SMITH (a) Muñeca fue acusada por uno de los soldados de haberle dado un cigarrillo elaborado con canyac, aún cuando ésta lo niega prácticamente está establecida en autos la comisión de un hecho punible por la Ley, y por ello considera este Tribunal que si se han reunido en el expediente los requisitos para librar auto de proceder contra MARIA DEL VALLE SMITH (a) Muñeca, que señala el artículo 2147 del Código Judicial; pero en esta circunstancia también ocurre con los soldados JAMES WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, cuya conducta debe ser examinada para establecer, si ello es posible, por qué en la noche del sábado 17 de octubre de 1965 se les encontró en su poder sendos cigarrillos de canyac, con lo cual para encausarlos se cumplen las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial. Por las consideraciones que se han expuesto, el Tribunal de Apelación y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previo revocamiento del auto apelado, llama a responder en juicio criminal a, MARIA DEL VALLE SMITH, panameña de 22 años de edad, soltera de oficios domésticos, sin Cédula de Identidad Personal, vecina de esta ciudad con residencia en la calle Once y la Ave. Justo Arosemena, en la casa número (Hotel Palace), hija de Concepción del Valle y de Alfredo Smith, nacida en la ciudad de Panamá, el día 31 de Marzo de 1943, JAMES WHITETALL, indio norteamericano, blanco, soltero, 24 años de edad, soldado del Ejército de Estados Unidos, de América acantonados en Fort Davis, Zona del Canal, Headquarters, Compañía con tarjeta de identificación US54348655; nacido

en Oklahoma, Estados Unidos, el 16 de octubre de 1941; hijo de GEORGE WHITETALL y RUTH WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, norteamericano, blanco, de 26 años de edad, soltero, soldado del Ejército Norteamericano de los Estados Unidos, acantonado en fuerte Davis, Zona del Canal, Headquarters - Batallón cuarta Décima Infantería; nacido en Beach Roach, Arkansas, Estados Unidos de Norteamérica, el día 31 de octubre de 1938, hijo de JAMES ALFORD y JANIE MOORE, por infractores de disposición que contiene la ley 59 de 1941 sobre posesión y uso de drogas heroicas. Notifíquese y devuélvase (fdo.) PRUDENCIO A. AISPÚ, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO, (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO, (fdo.) LIDUVINA IBARRA C. SECRETARIA INTERINA.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los procesados JAMES WHITETALL y ROBERT LEE MOORE, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no lo denuncian exceptuándose de este medio los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura de los reos ausentes. Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial hoy ocho (8) de Febrero de mil novecientos sesenta y seis, a las ocho de la mañana (8a.m.)

El Juez, JUAN B. ACOSTA
El Secretario, ARISTIDES AYARZA S.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Tony Alvarado, panameño, indígena, natural de la Isla de Yantupo, Comarca de San Blas; triguero, soltero, de veintisiete (27) años de edad, salomero, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Alvarado, ignora el nombre de la madre, última dirección conocida Fort Davis, Zona del Canal, Departamento "A" (Mess Hall), para dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia dictada en su contra como reo culpable del delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", (Canyac) y que dice así:

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL.- Colón, once de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Hemos recibido en este Tribunal, procedente del Juzgado Tercero Municipal, y en grado de Consulta, la Sentencia mediante la cual el funcionario a cargo de dicho juzgado declara a TONY ALVARADO, responsable del delito de posesión ilícita de drogas heroicas y por tanto le impone a sufrir la pena de seis meses de reclusión.

Dice así la referida Sentencia, en su parte motiva: "... El reo en el momento de la audiencia se hallaba ausente por haberse evadido de la Cárcel Pública, como un indicio grave en su contra y pidió su condena, mientras el Defensor solicitó benignidad en favor de su defendido, Tony Alvarado, detenido a las 22:00 horas del día 18 de octubre del año próximo pasado, por miembros de la Guardia Nacional, cuando cruzaba la calle 14 y la Ave. Bolívar para dirigirse a territorio Zoneta a tomar un bus que los dejaría en Fort Davis, en donde residía, pero como había salido de los lados del lugar comúnmente conocido por el Bambu-Lane con unos paquetes despertó sospechas en sus capturadores, los cuales le ordenaron detenerse. Detenido Tony Alvarado por los Guardias Nacionales No. 1854 Margarito Molinar y el No. 1650 Franklin Sterling, fue sometido al registro de rigor, en-

contrándole en uno de los paquetes cinco (5) envoltorios de papel amarillo conteniendo una yerba que presumían era marihuana o canyac. Examinados los paquetes aludidos por el Químico del Departamento Nacional de Investigaciones certifica que el contenido de los cinco (5) envoltorios de papel manila que resultó ser Cannabis Sativa o Canyac (variedad americana), también conocida como Marihuana o Canyac (fs. 21). Comprobado plenamente el cuerpo del delito según las exigencias del artículo 2035 del Código Judicial, obran además en el expediente las declaraciones contestes de los Guardias Capturadores, Margarito Molinar, Franklin Sterling que concuerdan en modo, tiempo y lugar (Art. 79 del Código Judicial). Reunidos en el expediente todos los requisitos exigidos por el artículo 2153 del Código Judicial, para dictar un fallo condenatorio, a ello se procede. Por las consideraciones que anteceden, estima este Tribunal que efectivamente se han reunido en este proceso las condiciones que conforme a derecho hacen mérito suficiente para imponer al sindicado una pena como la que en su contra se ha dictado mediante la Sentencia consultada; por tanto este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que en esta ocasión se nos consulta. Notifíquese y Devuélvase, (fdo.) PRUDENCIO A. AISPÚ, Juez Primero del Circuito, (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito, (fdo.) César D. Lerma J. Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Tony Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos sesenta y seis, a las once de la mañana.

El Juez, JUAN B. ACOSTA
El Secretario, Enrique L. Chifundo J.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente, VERNAL ENGLISH, panameño, negro, soltero, sastre, con cédula de identidad personal 3-81-2473, residente en Calle 4a. y la Ave. Herrera, casa 2426, cto. 7, altos, hijo de Alfonso English con Princesa o Prince Mayers o Myers, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas" (Canyac), que dice así: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:- Con motivo a los desórdenes y saqueos que se desataron en esta ciudad el seis de junio de este año, la Guardia Nacional inició la tarea de recoger a todos los elementos peligrosos y antisociales, y en esta campaña cayó VERNAL ENGLISH, conocido elemento del hampa, como lo revela su nutrido historial policiivo y penal; y en el registro que a éste se le hizo le fue encontrada una cigarrera con 24 cigarrillos confeccionados con marihuana.

La natural negativa de Vernal English no puede en manera alguna desvirtuar los cargos de posesión de canyac que en forma directa le hacen los Guardias: Toribio Zerdá (fs. 7 y 8), Cipriano Avila (fs. 9 y 10), José Federico Headley (fs. 15 y 16), Franklin Sterling (fs. 18) y Lorenzo Farraguh (fs. 19). Estas acusaciones no presentan otra alternativa sino la de que se debe abrir causa criminal contra VERNAL ENG-

ISH, por el delito de posesión ilícita de marihuana, conforme lo ha solicitado el Funcionario Investigador.-

Por las razones que anteceden, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra VERNAL ENGLISH, panameño, de 32 años de edad, sastre, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-81-2473, y con residencia en la casa No. 2426, cto. 7 altos, en la calle 4a. y la Ave. Herrera de esta ciudad, por infracción de la Ley 59 de 1941, es decir, por el delito de posesión ilícita de canyao, y mantiene la detención que se le ha decretado.

Provea el encausado, English, los medios de su defensa.- Decrétese el emplazamiento del reo, VERNAL ENGLISH, mediante edictos emplazatorios conforme lo establece el artículo 2337 y subsiguientes del Código Judicial, y Ley 25 de 1963.- Reitérese la orden de detención del encausado, Vernal English.- La fecha para la celebración del debate público de la presente causa será señalada oportunamente.- Cópiese y notifíquese, (fdo.) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal. (fdo.) Aristides Avarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y siguientes del Código Judicial y Ley No. 25 de 1963, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado, VERNAL ENGLISH, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, cinco (5) de agosto de mil novecientos sesenta y seis.-

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Aristides Avarza S.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente JAMES TUGUELL, panameño, de 26 años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, y con residencia en la Represa, Zona del Canal, para que dentro del término de diez (10) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de posesión ilícita de Drogas Heroicas, que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL:- Colón, veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:- Encontrándose el Guardia Estenio de León Flores en el sector especial por el barrio de Sabanitas en la carretera transítmica en la tarde del catorce de agosto del año pasado, encontró en forma sospechosa a tres sujetos, uno de ellos era James Tuguell, de quien tenía información del Corregidor de Cative de dedicarse a traficar con marihuana. Al llamarle la atención el Guardia De León Flores a Tuguell, éste usando un machete que portaba lo atacó. El guardia se vio en la obligación de sacar su pistola para defenderse de su agresor, ocasionándole una herida en el brazo izquierdo. Ante esta trifulca, los dos compañeros de Tuguell salieron huyendo.

Al ser registrado James Tuguell se le encontró en su poder un cartucho contentivo de una cantidad de hierba que al ser sometida a examen en el Laboratorio, resultó ser marihuana.

El tribunal considera que en el estado actual de la investigación hay fundamento legal para decretar el procesamiento de James Tuguell, por el delito de "posesión ilícita de canyao".

Así lo resuelve, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar

a seguimiento de causa contra JAMES TUGUELL, panameño, de 26 años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, y con residencia en La Represa, Zona del Canal, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941 y número 66 de 1947 y 11 de 1963, y mantiene la detención decretada en su contra.

Provea el encausado los medios de su defensa. Para que tenga lugar el debate público de la presente causa se fija las nueve de la mañana del día 21 de abril próximo.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral. Cópiese y notifíquese (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal. (fdo.) Aristides Avarza S., Secretario

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del Procesado JAMES TUGUELL, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy diecisiete (17) de junio de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana.

JUAN B. ACOSTA

Aristides Avarza S.

(Unica Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente GABINO ROMERO LUNA, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, moreno, no porta Cédula de Identidad Personal, con residencia en Círf Grande, Corregimiento de Cuipo, Distrito de Colón, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en el juicio que se le sigue por el delito, Disparo en Poolado, y que dice

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL:- Colón, veintitres de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco:

VISTOS:-

Le correspondió al Fiscal del Circuito el inicio de la presente investigación, en la cual aparece GABINO ROMERO LUNA acusado de haber disparado una escopeta calibre 28 en la Población de Círf Grande, comprensión del Corregimiento de Cuipo, como a las siete de la noche del trece de Marzo de este año. Considerando que el delito investigado tiene pena que no excede a dos años, las sumarias pasaron a la Personería Municipal, para la confección del expediente, ya que se trata de un caso de conocimiento de este Tribunal, de conformidad con la Ley 11 de 1963, en su artículo 27. En atención a la investigación efectuada, el sindicato Gabino Romero Luna tuvo una discusión con los hermanos Chirú en la Población de Círf Grande, en una peonada a la usanza interiorana, donde se ingirió gran cantidad de chicha fuerte. Luego Romero Luna se fue posiblemente embriagado, y al ir voces por los alrededores de su habitación, y pensando que podrían ser los hermanos Chirú que se preparaban para atacarlo hizo un disparo con su escopeta al aire para amedrentarlos, según su confesión, procedimiento erigido en delito por nuestras leyes penales. En la indagatoria rendida por Gabino Romero Luna admite haber disparado su escopeta en la Población de Círf Grande ya al noche del 13 de Marzo último. Esta confesión, aunada a las otras pruebas que aparecen en el proceso, dan asidero para el procesamiento de GABINO ROMERO LUNA por el delito de disparo en Poblado. Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipi-

pal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra GABINO ROMERO LUNA, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor sin Cédula de Identidad Personal, con residencia en Ciri Grande, Corregimiento de Cuipo, Distrito de Colón, como infractor de disposiciones contenidas en Capítulo III, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Disparo en poblado y se DECRETA, su detención preventiva el encausado los medios de su defensa. Cuentan las partes con término de 5 días para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral de la causa que tendrá lugar a las 9 de la mañana del día 8 de Septiembre próximo. Cópiese y Notifíquese (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal, (fdo.) Aristides Ayarza S.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado GABINO ROMERO LUNA, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, por el término (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y seis a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente UFREDO GRANT STERLING, varón, panameño, de veinticuatro (24) años de edad, soltero, sastre de profesión, con cédula de identidad personal No. 1-15-621, hijo de Lileth Sterling de Grant y de Vernal James Grant, nacido en Guabito, Provincia de Bocas del Toro, el día 22 de octubre de 1938, última residencia conocida casa 10.113 de la Ave. Bolívar de esta ciudad, cuarto No. 5, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "Posesión ilícita de drogas heróicas" (Canyac), que dice así:

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. Colón, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En grado de apelación, promovida por el abogado defensor, ha llegado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Ramo Penal, la sentencia primera instancia, procedente del Juzgado Tercero Municipal de Colón, mediante la cual el Juez Titular de ese Tribunal condena Teófilo Enrique Smith a sufrir la pena de seis meses de reclusión y al pago de las costas procesales, y a Abercio Ufredo Grant a purgar una pena de seis meses de reclusión y al pago de las costas procesales, por haberlos encontrado culpables de detención de la droga conocida como canyac. No habiéndose sustentado la apelación interpuesta, se declara desierto el recurso y se prosigue a la revisión de la sentencia.

En la sentencia bajo examen este Tribunal ha encontrado argumentos vertidos por el Juez de la causa que le dan sentido jurídico y que la hacen inobjetable. Las razones invocadas en la sentencia apelada que merecen ser reproducidas, dicen así:

"Smith y Grant están acusados de haber sido sorprendidos el día 22 de noviembre de 1962 en el lugar denominado la "Playita", de la calle séptima Ave. del Frente, manipulando o limpiando una cierta cantidad de semillas hierba de ma-

rihuana que tenían en una bolsa grande papel manila y luego al ser registrados se les encontró así mismo, partoulas de la misma droga en sus bolsillos. Las sustancias mencionadas fueron decomisadas y al ser enviadas al examen de rigor ante el señor Químico del Departamento Nacional de Investigaciones se consta que todo ello correspondía a la droga conocida como Cannabis Sativa o Canyac. De todo ello dan fe los Guardias Ricardo Alberto Merchant, Carlos Rodolfo Worrell y Teófilo King, los cuales declaran positivamente y bajo la gravedad del juramento que sorprendieron a Grant y Smith aquella tarde en posesión de las Drogas prohibidas decomisadas. Estos tres Guardias que a la vez son testigos, declaran en forma concordante que, sorprendieron infragante a los dos procesados, como se ha venido relatando y a pesar de la negativa de éstos y las alegaciones de la defensa, el Tribunal ha quedado plenamente convencido de la responsabilidad penal de los mismos. Estudiando detenidamente las declaraciones de los tres testigos principales Merchant, Worrell y King el Tribunal encuentra que las mismas concuerdan ante todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar y que las contradicciones que en el momento de la audiencia ha querido hacer resaltar la Defensa no existen, por lo menos repetimos, en los cargos concretos que hacen estos tres testigos y más que todo en los puntos esenciales que tipifican el delito de "Posesión ilícita de drogas" en este caso particular. Se ha querido hacer ver que el Sgto. Teófilo King ha mentido en su declaración y que no estuvo presente en el momento de la detención, esgrimiendo para ellos las declaraciones indagatorias, tomadas sin juramento de los sindicados, lo cual es inadmisibles a la luz de nuestro procedimiento. Y también se ha querido esgrimir la declaración del cabo Melbourne C. Walker, visible a fojas 21, para tales efectos. Pero la verdad es que Walker en ningún momento ha manifestado que el Sargento King no estuviera presente con Worrell y Merchant al momento de la detención. Antes bien, Walker estaba ocupado en la detención de otros individuos y no ha podido darse cuenta de las actividades del Sargento King. Además, este mismo Walker da fe de que en los bolsillos de Smith y Grant fueron halladas partoulas de marihuana. La disposición infringida es el Art. 1 de la Ley 59 de 1941 en relación con el art. 145 del Código Sanitario, que señala la pena de 6 meses a un año de reclusión. Como se observa que ambos reos son delinquentes primarios, se considera del caso imponerles el mínimo de la pena".

Concuerda este Tribunal con el Juez de la causa en que en el expediente que se examina existe la prueba plena de la comisión de un hecho punible por la Ley, y está comprobado también que los sujetos activos del delito son Teófilo Enrique Smith y Abercio Ufredo Grant, los cuales infringieron el art. 1 de la Ley 59 de 1941 en relación con el art. 145 del Código Sanitario. La sentencia condenatoria está justamente razonada y la pena impuesta ha sido debidamente calculada.

Por los razonamientos que se han expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito, Ponente. (fdo.) Prudencio A. Aipó, Juez Primero del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria Ad-Int.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado ABERCIO UFREDO GRANT STERLING, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy primero de abril de mil novecientos sesenta y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15
El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón.

EMPLAZA:

Al reo ausente ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA, panameño, moreno de 31 años de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-77-333, con residencia en "Villalobos", jurisdicción de Juan Díaz, Distrito de Panamá, empleado en los muelles de Cristóbal, Zona del Canal, hijo de Tiburcio Rodríguez y Apolonia Acosta para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de los autos de primera y segunda instancia dictados en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas (canyac) y que dicen:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:

..... Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA, panameño, soltero de 31 años de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-77-333, con residencia en "Villalobos", jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Panamá, como infractor de las normas establecidas en la Ley 59 de 1941, en relación con la Ley 66 de 1947 y No. 11 de 1963, y MANTIENE la detención que se le ha decretado. Provea el encausado los medios de su defensa.- Se le concede al fiador del encausado Enrique Rodríguez Acosta, señor Jorge Ferro, un término de 3 días para que presente a este Tribunal a su fiador, con el fin de que se notifique de esta resolución y lo haga comparecer de la misma manera para la fecha del juicio oral que tendrá lugar, a las 9 de la mañana del día 22 del mes de Marzo de este año. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal, (fdo.) Aristides Ayarza S. Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO, RAMO PENAL.

Colón, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Visto el anterior informe secretarial, se declara desierto el recurso por falta de sustentación y se ordena devolver este negocio al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo, ya que el mismo no está sujeto a otra tramitación. Notifíquese, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito, (fdo.) D. Cervera E. Sria.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 y Ley 25 de 1952, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

Juan B. Acosta,

El Secretario

Aristides Ayarza S.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8
El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón

EMPLAZA:

Al reo ausente CRISTINO BUITRAGO FALCON, panameño, de 32 años, moreno carnívero, sin Cédula de I. P., único, hijo de Ricardo Buitrago con Virginia Falcon con residencia en Chilibre (Provincia de Panamá). Para que dentro del término de veinte días (20) comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL: Colón, veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS: Al decidirse el mérito de las sumarias instruidas contra CRISTINO BUITRAGO FALCON y GEORGE PINEDO CAÑEVERA, cuya investigación se inició en la Personería Municipal el veintiseis de marzo próximo pasado, por el delito de posesión ilícita de drogas heroicas, marihuana, se abrió causa criminal contra Buitrago Falcon y se sobreseyó provisionalmente a favor de Pinedo Cañave-
ra.

El procesamiento de Cristino Buitrago Falcon tuvo como fundamento la confesión que éste había hecho al ser indagado acerca de la ejecución del delito de posesión ilícita de drogas heroicas, canyac, que se le atribuyó. Esta confesión la reiteró Buitrago Falcon en el acto de la vista oral de la causa, celebrado a las nueve de la mañana del veinticuatro del mes de mayo en curso, como consta en el acta de audiencia que aparece a fs. 43 del proceso.

Probada hasta la saciedad la culpabilidad del acusado Cristino Buitrago Falcon, y también comprobado en la investigación el cuerpo del delito, el Tribunal estima razonable ponerle fin a la causa, prefiriendo una sentencia condenatoria contra Buitrago Falcon como reo culpable del delito de posesión ilícita de drogas heroicas.

En este juicio criminal se trató de un delincuente primario como lo indica la diligencia que cursa a fs. 27, y habiéndose infringido en este caso el artículo primero de la Ley 59 de 1941, la pena para Cristino Buitrago Falcon debe fijarse en grado mínimo.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de posesión ilícita de drogas heroicas a CRISTINO BUITRAGO FALCON, panameño, de 32 años de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-89-946, y con residencia en Chilibre, Distrito de Panamá, y lo condena a la pena principal de seis meses de reclusión y al pago de las costas procesales como pena accesoria, con derecho a que se le tenga como para cumplida de esta pena el tiempo que estuvo detenido por razón de este caso, es decir, del 25 al 27 de marzo pasado, cuando obtuvo su libertad provisional mediante fianza de excarcelación debidamente otorgada en este Tribunal.

Fundamento del fallo: Ley 59 de 1941 y No. 66 de 1947 y 11 de 1963. Cópiese, notifíquese y consúltase, JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal, Enrique L. Chifundo, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado CRISTINO BUITRAGO FALCON so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA,

El Secretario,

Enrique L. Chifundo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a José Del Carmen Candanedo, panameño con cédula de identidad personal número 8-95-56, para que comparezca a este despacho dentro del término de diez días más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la ley 12, de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este despacho y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.- La Palma cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve....."

RESUELVE:

1) Abrir, como en efecto abre causa criminal contra José del Carmen Candanedo, panameño, con cédula de identidad personal número 8-95-56 como infractor del capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y ordena notificarlo por edicto.

Derecho: Artículos, 2146, 2147, 2149 del Código Judicial, y disposiciones penales citadas. Notifíquese, Cópiese y Cómplase, el Juez Angel María Alvarado, La Secretaria, Brunilda E. P. de Justavino".

Recuérdese a las autoridades de la República, del Organismo Judicial y políticas, en el deber en que están de hacer capturar al procesado JOSE DEL CARMEN CANDANEDO, reo del delito de falsedad y Apropiación Indebida. Y se exhorta a los particulares residentes del país a que denuncien el paradero de JOSE DEL CARMEN CANDANEDO, si lo supieran so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a JOSE DEL CARMEN CANDANEDO, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible a este despacho, hoy cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviado a la GACETA OFICIAL para su publicación por 5 (cinco) veces consecutivas.

La Palma, cuatro de junio de 1969

El Juez,

ANGEL MARIA ALVARADO

La Secretaria,

Brunilda E. P. de Justavino

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente CLAYTON AUGUSTUS BRATHWAITE, panameño, negro, de 52 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 3AV - 7-425, con residencia en Río Abajo, Urbanización Chanis, Calle Primera, casa No. 5002, Oto. 11 para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del acto de enjuiciamiento en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Por Imprudencia" y que dice:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL: - Colón, diecisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS: -

En la noche del primero de Agosto de este año, como a las siete y cuarto, viajaba por la carretera transistmica CLAYTON AUGUSTUS BRATHWAITE en un carro Marca "Oldsmobile" del año 1953, con tres pasajeras, a saber: Silvia Hurdle, Estelina Thousand y Winnifred Hawkins, y al entrar al puente del Río Gatón, el vehículo chocó contra el puente, produciéndose el accidente, saliendo todas las pasajeras con lesiones, siendo la de mayor gravedad, Winnifred Hawkins que tuvo 32 días de incapacidad.

El conductor Clayton Augustus Brathwaite acusa como

culpable del delito a otro chofer, no identificado, quien venía esa misma noche de la ciudad de Panamá, y cuando él, Brathwaite iba a entrar al puente, le hizo el referido chofer las señas correspondientes para que cambiara las luces altas del automóvil, pero dicho chofer no hizo caso. Brathwaite manifiesta que perdió la visión momentáneamente y también el control de su carro, llegando a chocar con el puente, ocasionándose el accidente.

Indiscutiblemente, tal como lo ha expresado el Cabo de la Guardia Nacional, de servicios en Patrulla de Caminos, quien atendió el caso, Domitilo Dupuy, el responsable del accidente lo fue el conductor Clayton Augustus Brathwaite porque cuando éste se dio cuenta de que el chofer que corría por el puente no cambiaba las luces brillantes; que llovía mucho, y que la noche estaba oscura, ha debido frenar su vehículo hasta que pasara el peligro. Esta falta de inobservancia de los reglamentos que rigen el tránsito obligan al procesamiento de Clayton Augustus Brathwaite, por el delito de lesiones por imprudencia. Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Clayton Augustus Brathwaite, panameño, de 52 años de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-AV-7-425, jornalero, con residencia en la Urbanización "Chanis", Calle Primera, casa No. 5052, cuarto 11, bajos, (chalet) en la ciudad de Panamá, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de lesiones por imprudencia. Provea el encausado los medios de su defensa. Cuentan las partes con el término de cinco días para presentar las pruebas de que intenten valerse para la audiencia pública de la causa que tendrá lugar a las 9 de la mañana del día once (11) de Noviembre próximo. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal, (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 Ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado CLAYTON AUGUSTUS BRATHWAITE, so pena de ser juz-

gados como encubridores si conociéndolo no lo denuncian, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

Juan B. Acosta,

El Secretario,

Enrique L. Chifundo I.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a TIBURCIO SOLIS PAYAN, de generales desconocidas en autos, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley 12, de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Despacho y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE DARIEN.- La Palma, tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve....."

RESUELVE

1) Abrir, como en efecto abre causa criminal contra TIBUR-

CIO SOLIS PAYAN, de generales desconocidas en autos por no conocer su paradero, como infractor del Título V, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal y no ordena su detención por no conocer su paradero, será notificado por medio de la Gaceta Oficial.

Derecho: Artículos 2014, 2146 y 2149 del Código Judicial y disposiciones penales citadas. Notifíquese, cópiase y cúmplase, el Juez ANGEL MARIA ALVARADO, La Secretaria, Brunilda E. P. de Justavino".

Recuérdese a las autoridades de la República, del Organo Judicial y políticas, en el deber en que están de hacer capturar al procesado TIBURCIO SOLIS PAYAN, reo del delito de VIOLACION DE DOMICILIO E INTENTO DE VIOLACION CARNAL, y se exhorta a los particulares residentes del país a que denuncien el paradero de TIBURCIO SOLIS PAYAN, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a TIBURCIO SOLIS PAYAN, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible a este Despacho, hoy tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviado a la Gaceta Oficial para su publicación por 5 (cinco) veces consecutivas.

La Palma, tres de junio de 1969

El Juez,

ANGEL MARIA ALVARADO

La Secretaria,

Brunilda E. P. de Justavino

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 68-3:

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a un tal DUARTE, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, concurre a esta Fiscalía a rendir la declaración indagatoria que de él se necesita en las sumarias en que aparece convicto del delito de Robo.

Se advierte al emplazado que su renuencia a cumplir con el aludido requisito no evitará la prosecución de las sumarias y que esa contumacia suya, será apreciada como indicio grave de responsabilidad.

Se exhorta a todas las autoridades de la República, para que al localizar a ese sujeto, lo aprehendan y lo pongan a órdenes del suscrito.

Para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de esta Fiscalía, y, copia del mismo se manda a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, a las tres y quince minutos de la tarde del día veinticinco de julio de mil novecientos sesentiocho.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente MARCIAL DELGADO, de generales desconocidas, para que dentro del término de (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de llamamiento a juicio que contra él se ha dictado en este Tribunal por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio de Agustín Sánchez, y que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

VISTOS: Solicita el Personero Municipal en su Vista # 133 de fecha 4 de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, un auto de enjuiciamiento contra RICARDO SERRACIN TAPIA Y EMPLAZAMIENTO contra MARCIAL DELGADO, por el

delito de "Lesiones Personales" el cual solicita basado en los siguientes conceptos:

El 28 de septiembre del año en curso, se dio un baile que comenzó en horas de la noche en la Escuela de Sardinilla de esta jurisdicción, asistiendo a dichas fiestas varias personas entre estas, los hermanos Sánchez, Ramón Batista, Ricardo Serracin Tapia y Marcial Delgado.

Ya en horas de la madrugada del Domingo 29, cuando Batista acompañaba a su amigo Agustín Sánchez con destino a su casa, Marcial y Ricardo Serracin Tapia, lo atacaron en el camino golpeándolo con una mano de plomo.

Ricardo Serracin Tapia, niega la ejecución del ilícito, mientras que Marcial Delgado no ha sido posible localizarlo a pesar de las diligencias verificadas con este propósito.

Ramón Batista testigo presencial de los hechos explicó que fueron Serracin Tapia y Marcial Delgado las personas que maltrataron a Agustín Sánchez en a fecha de autos.

A página 19 del informativo, el médico Forense le señala incapacidad definitiva de 25 días a la víctima, o sea a Agustín Sánchez Serrate.

Os solicito, pues, dictéis auto de enjuiciamiento contra Ricardo Serracin Tapia, panameño, blanco, soltero mayor de edad, agricultor, vecino de Sardinillas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Código Penal y en cuanto a Marcial Delgado, quien se encuentra prófugo, os recomiendo procedáis a un emplazamiento.

Ninguna objeción tiene que hacer el suscrito a la anterior solicitud pedida por el Personero Municipal, en vista de las pruebas existentes en la investigación sumarial.

Ninguna objeción tiene que hacer el suscrito a la anterior solicitud pedida por el Personero Municipal, en vista de las pruebas existentes en la investigación sumarial.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra RICARDO SERRACIN TAPIA y MARCIAL DELGADO, de generales conocidas en el proceso, como infractores de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales". En vista de que el sindicado Delgado es prófugo de la Justicia, se ordena su EMPLAZAMIENTO, se concede a las partes el término de cinco días (5) para aducir pruebas, y al fiador el término de (48) horas para que presente a su fiador a este Despacho.

Oportunamente se señalará la fecha para la vista oral. Cópiese y notifíquese (fdo.) Ediso Teano, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, (fdo.) Aristides Ayarza S. Secretario.

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado MARCIAL DELGADO, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de (20) días contados desde la última fecha de la publicación en la Gaceta Oficial, hoy once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana.

Las piezas anteriores son fiel copia del original del Edicto Emplazatorio No. 3, que obra en el juicio seguido contra MARCIAL DELGADO.

Colón, 29 de septiembre de 1969.

El Secretario Interino,

ENRIQUE L. CHIFUNDO IBARRA

(Unica presentación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente RAFAEL PEDROZA CORDOBA (a) Chichí, panameño, de 30 años de edad, vendedor de pescado, con residencia en Nuevo Vigía, Corregimiento de Nuevo San Juan, para que dentro del término de veinte días (20) comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por el delito de hurto que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL:— Colón, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:—

Al decidirse el mérito de las sumarias en el Juzgado Tercero Circuito, se abrió causa Criminal contra JOSE DE LA CRUZ RENTERIA y contra MODESTO VASQUEZ, por el delito de hurto, mediante auto de fecha cuatro de Julio próximo pasado. En la misma resolución se ordenó la comulsa de copia de las piezas procesales pertinentes, con el fin de que en este Tribunal se decidiera la situación jurídica de RAFAEL PEDROZA CORDOBA, acusado como encubridor en la comisión del mismo delito de hurto, cuya autoría se le atribuye a Rentería y a Vásquez.

El señor Personero Municipal, funcionario a quien se le remitió las copias de las diligencias sumarias originales para su perfeccionamiento, al concluir la investigación, ha solicitado al Tribunal el procesamiento de Rafael Pedroza Córdoba, por el delito de encubrimiento. La opinión jurídica del Agente Ministerial está concedida en los términos siguientes:

"Señor Juez Tercero Municipal del Distrito: Mediante oficio No. 547 de 2 de Septiembre del presente año, el Juez Tercero Municipal de este Distrito, envió constante de 19 fojas útiles, las copias de las partes pertinentes del expediente contenido de las sumarias levantadas contra José de la Cruz Rentería (a) Chovate, Modesto Vásquez Brown y Rafael Pedroza (a) Chichí, por el delito de hurto en perjuicio de Arcadio Sánchez.

Ello obedece al hecho de que el delito que se le imputa a Pedroza es de competencia de esta esfera por estar enmarcado en el artículo 370 del Código Penal, con pena menor de dos años.

Tanto en la Vista del Ministerio Fiscal a fojas 14 y la del Juez Tercero del Circuito a fojas 16, 17 y 18, se han analizado exhaustivamente la situación del encubridor y huelga mayores comentarios de parte del sumariado.

Prolijando el análisis y la conclusión de los aludidos funcionarios, soy de opinión que a Rafael Pedroza (a) Chichí, debe llamársele a responder en juicio criminal por violación a disposiciones contenidas en el libro II, Título XIII, Capítulo VI del Código Penal o sea por el delito de encubrimiento, y en ese sentido le hago mi solicitud".

Los cargos de encubrimiento imputados a Rafael Pedroza Córdoba están sobradamente comprobados en los autos; de aquí que el Tribunal le de su asentimiento a la solicitud de encausamiento que contra Pedroza Córdoba ha solicitado el señor Personero Municipal.

Así lo resuelve, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra RAFAEL PEDROZA CORDOBA (a) Chichí, panameño, de 30 años de edad, vendedor de pescado con residencia en Nuevo Vigía Corregimiento de Nuevo San Juan, como infractor de las disposiciones contenidas o en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI del Código Penal, es decir, por el delito de encubrimiento, y le DECRETA formal detención.

Provea al encausado Rafael Pedroza Córdoba los medios de su defensa.

Las partes cuentan con el término de cinco días para acudir las pruebas de que piensen valerse en la vista oral de la causa que tendrá efecto a las nueve de la mañana del 13 de Octubre próximo. Cópiese y notifíquese. (fdo) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal, (fdo) Enrique L. Chifundo, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con el establecido en el art. 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que coopere en la captura del procesado RAFAEL PEDROZA CORDOBA (a) Chichí so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndole no denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Enrique L. Chifundo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente MIGUEL ENRIQUE MENDOZA, panameño, moreno, de 31 años de edad, casado, albañil, hijo de Juan Mendoza y Rosa Calvo, residencia en la calle 11 Avenida Santa Isabel, casa #8095, bajos, para que dentro del término de veinte días (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se sigue por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heróicas que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL: Colón, primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:—

Al Guardia Nacional, James Roberto Monterrosa se le había impartido, instrucciones en el sentido de que arrestara a MIGUEL ENRIQUE MENDOZA tan pronto llegara a verlo. Sucede que en la tarde de este mes de Julio, encontró Monterrosa a Mendoza entre la Ave. Del Frente y la Calle Novena, y al comunicarle arresto observó que Mendoza masticaba algo raro por lo que movió la atención del Guardia Monterrosa, y al obligarlo a botar lo que tenía en la boca, resultó ser un poco de marihuana.

El colega de Jaime Roberto Monterrosa, Cecilio Guerra Saldaña, de servicios en aquel sector de la ciudad, se dio cuenta de todo el incidente del encuentro de Monterrosa y Mendoza, y el acto en que éste fue obligado a botar la materia que masticaba; la que resultó ser marihuana; en atención al examen químico que posteriormente se le hizo, como ha quedado debidamente comprobado con la diligencia obrante a fs. 19 de la investigación.

El Tribunal no tiene objeción que hacer a la solicitud de enjuiciamiento expuesta por el señor Personero Municipal contra Miguel Enrique Mendoza, por el delito de posesión ilícita de drogas heróicas, marihuana.

Así lo resuelve, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra MIGUEL ENRIQUE MENDOZA, panameño, de 30 años de edad, casado, albañil, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-38-817, y con residencia en la casa No. 8093, apartamento 2, entre la Calle once y la Ave. Santa Isabel, como infractor de la Ley 69 de 1941 o sea por el delito de posesión ilícita de drogas heróicas, marihuana, y mantiene la detención que se le ha decretado el Funcionario de Instrucción, pero como se encuentra en Libertad provisional mediante fianza de excarcelación, se le deja gozar de este beneficio.

Provea al encausado Miguel Enrique Mendoza los medios de su defensa.

Al señor Pedro Juan Ayala, fiador del acusado Miguel Enrique Mendoza se le concede un plazo de 48 horas para que

lo presente a este Tribunal, con el fin de que se notifique de esta resolución.

Las partes, cuentan con el término de cinco días para aducir las pruebas de que piensen valerse en la vista oral de la causa que tendrá efecto a las 9 de la mañana del 16 del presente mes de Agosto. Cópiese y notifíquese. (Fdo) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal, (Fdo) Enrique L. Chifundo, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado MIGUEL ENRIQUE MENDOZA, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denuncian exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Enrique L. Chifundo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, por este medio,

EMPLAZA:

Al reo CARLOS BURKE, panameño, moreno, soltero, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal No. 3-46-590, estudiante, hijo de Samuel Burke y de Elma Taylor, con residencia en la casa No. 7-078, apartamento #4, altos de la Avenida Bolívar, para dentro de diez (10) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado sentencia condenatoria que fue dictada en su contra, por infractor de disposiciones que contiene el artículo 352 del Código Penal, reformado por la Ley No. 9a. de 1967, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. COLÓN, VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

VISTOS:

Ante esta situación, y habiéndose dado en autos los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial; cuerpo del delito y responsabilidad criminal del procesado, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A CARLOS BURKE TAYLOR, panameño, de 23 años de edad, con cédula de identidad personal No. 3-46-590, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con última residencia en la casa 7078, apto. 4 altos, de la Avenida Bolívar, y lo CONDENA a sufrir la pena de CUATRO (4) AÑOS DE RECLUSIÓN en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso, por infractor de disposiciones que contiene el artículo 352 del Código Penal, reformado por la Ley 9a. de 1967.

Se ABSUELVE a VICTOR PEDRIEL MEDRANO (a) "Toto", panameño, soltero, de 52 años de edad, obrero, con cédula de identidad personal No. 3-74-330, con residencia en la casa 3032, Cto. 13 bajos de la Avenida Bolívar, de los cargos por los cuales fue llamado a responder en juicio criminal.

Se decreta la libertad provisional de VICTOR PEDRIEL MEDRANO, hasta tanto se surta la consulta al Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de notificársele al reo CARLOS BURKE de conformidad con la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2157, 2158, del Código Judicial, Artículo 352 del Código Penal, Ley No. 9 de 1967. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CONSULTESE. (fdo.) Dr. REGINO BARRAGAN

GONZALEZ, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Roberto Ellis Thorne, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, del 22 de abril de 1969, se expide el presente Edicto Emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado, CARLOS BURKE TAYLOR, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denuncian, exceptuándose de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del encausado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de DIEZ (10) DÍAS contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). El Juez,

Dr. REGINO BARRAGAN GONZALEZ

El Secretario,

Roberto Ellis Thorne.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por Medio del Presente.

EMPLAZA

A: BLASINA GOMEZ ACEVEDO, cuyo paradero actual se desconoce para que, dentro del término de diez días, (10) contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por si o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AVENIDA CENTRAL.

Se advierte a la demandada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 23 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de Abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado por su publicación.

El Juez,

ALFONSO ASREGO REYES

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, ASESORA LEGAL de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA

A ELIAS HURTADO GONZALEZ, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por contrarse en mora en el pago de la obligación contraída con esta institución en concepto del Préstamo Hipotecario No. 554-3 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy VEINTINUEVE DE

SEPTIEMBRE de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.-

La Juez Ejecutora, NOEMI MORENO ALBA
La Secretaria Ad-Hoc, MITZY G. MADARIAGA

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Asesora Lega de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

A ETELVINA CASTILLO, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por encontrarse en mora en el pago de la obligación contraída con esta Institución en concepto del Préstamo Hipotecario No. 817-4 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

La Juez Ejecutora, NOEMI MORENO ALBA
La Secretaria Ad-Hoc, MITZY G. MADARIAGA

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Asesora Legal de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

A; COSME RAMOS ZAMBEA, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por encontrarse en mora en el pago de la obligación contraída con esta Institución en concepto del Préstamo Hipotecario No. 205-4 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (2) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

La Juez Ejecutora, NOEMI MORENO ALBA
La Secretaria Ad-Hoc, MITZY G. MADARIAGA

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69-9-A

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, llama, cita y emplaza a CATALINO CHAVARRIA, de generales civiles desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a esta Fiscalía a rendir declaración indagatoria que de él se necesita, en unas sumarias en las que aparece convicto del delito de Apropiación Indebida.

Se advierte al emplazado, que su renuencia a cumplir con el llamado que por este medio se le hace, no impedirá la continuación de la sumaria, que su comportamiento será apreciado como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Agencia del Ministerio Público, a las nueve de la mañana del día catorce del mes de abril de mil novecientos sesentinueve, por término de Ley y copia del mismo se envía para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Dado en La Palma, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesentinueve.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69-6

El que Firma Fiscal del Circuito de Darién, por este medio cita, llama y emplaza a señores: José Córdoba, Hermelio Valencia y Tumaco y Pascualito o Pascualito, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a esta Fiscalía a rendir declaración indagatoria que de ellos se necesita en una sumaria en las que aparecen convictos del delito de Violación Carnal.

Se advierte a los emplazados que su renuencia a cumplir con el llamado que por este medio se les hace, no impedirá la continuación de las sumarias que ese comportamiento será apreciado como indicio grave de responsabilidad.

Se excita a las autoridades de la República para que al identificarlos y localizarlos lo detengan dando aviso al suscrito.

Para que sirva de formal notificación a los emplazados se ordena la publicación de este Edicto por cinco (5) veces consecutivas, en la Gaceta Oficial y la fijación de una copia del mismo en sitio visible de esta Fiscalía hoy veintisiete de febrero de mil novecientos sesentinueve, a las cuatro de la tarde del día antes mencionado.

La Palma, febrero 28 de 1969

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69-9

Quien firma Fiscal del Circuito de Darién, llama, cita y emplaza a ARISTOBULO VIVERO, de generales civiles desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a esta Fiscalía a rendir una declaración indagatoria que de él se necesita, en unas sumarias en la que aparece convicto del delito de Hurto.

Se advierte al emplazado que su renuencia a cumplir con el llamado que por este medio se le hace, no impedirá la continuación de la sumaria, que ese comportamiento será apreciado como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de legal notificación el citado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Agencia del Ministe-

ria Público, a las nueve de la mañana del día catorce (14) del mes de abril del año de mil novecientos sesentinueve, por término de Ley y copia del mismo se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de La Palma, a los catorce días del mes de abril del año de mil novecientos sesentinueve (1969).
El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69-5

El que firma, Fiscal del Circuito de Darién, por este medio cita, llama y emplaza al señor Virgilio Chanis Chávez, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a esta Fiscalía a rendir indagatoria que de él se necesita en unas sumarias, en la que aparece convicto de varias infracciones.

Se advierte al emplazado que su renuencia a cumplir con el llamado que por este medio se le hace, no impedirá la continuación de la confección de la sumaria, que ese comportamiento será apreciado como indicio grave de responsabilidad.

Se excita a las autoridades de la República para que al identificar y localizarlo, lo detenga, dando aviso al suscrito.

Para que sirva de formal notificación al emplazado se ordena la publicación de este edicto por sola una (1) vez, en la Gaceta Oficial y la fijación de una copia del mismo en sitio visible de esta Fiscalía hoy veintiseis de febrero de mil novecientos sesentinueve, a las tres de la tarde del día arriba mencionado.

La Palma, febrero 26 de 1969.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69-6

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por este medio cita, llama y emplaza a los señores: José Córdoba, Hermelio Valencia, Tumaco y Pascualito o Pascuito, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a esta Fiscalía del Circuito de Darién, a rendir indagatoria que de ellos se necesita en una sumaria en la que aparecen convictos del delito de Violación Carnal.

Se advierte a los emplazados que su renuencia a cumplir con el llamado que por este medio se les hace, no impedirá la continuación de la sumaria que ese comportamiento será apreciado como indicio grave de responsabilidad.

Se excita a las autoridades de la República para que al identificarlos y localizarlos los detengan dando aviso al suscrito.

Para que sirva de formal notificación a los emplazados se ordena la publicación de este edicto por sola una (1) vez, órgano de publicidad en la Gaceta Oficial y la fijación de una copia del mismo en un sitio visible de esta Fiscalía hoy dos de junio de mil novecientos sesentinueve, a las tres de la tarde del día antes mencionado.

La Palma, junio 2 de 1969

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA

Al reo ausente EFRAIN PASCUAL, de generales desconocidas, para dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del Auto de Enjuiciamiento dictado en su contra como sindicado por el delito de "Seducción", y que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS: El día diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis, se presentó a la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, la señora Natividad Sánchez y formalizó denuncia criminal contra Efraín Pascual, por el delito de Seducción, en perjuicio de la menor Evarista Sánchez, de 14 años de edad.

En su declaración la menor ofendida detalló cómo ocurrió su desfloración a manos de Efraín Pascual y que sólo esa vez o sea el día de su desfloración llegó a tener contacto carnal con el sindicado, y que desde esa fecha no ha vuelto a ver a su ofensor.

Efraín Pascual a su vez, hace de reo ausente en el presente negocio; a pesar de las reiteradas órdenes de captura contra el sindicado, remitidas por el ex-personero Municipal señor Santiago Herrera, del actual Personero Sr. Eduardo Sinclair y del Juez, encargado del Tribunal para ese entonces señor Enrique L. Chifundo, nunca se logró la captura del sindicado; de allí que no aparezca en el expediente la declaración del mismo; haciendo de esta manera pensar tanto a los funcionarios de instrucción como al suscrito, su clara responsabilidad en el caso que nos ocupa.

El Tribunal advierte que el estado de la investigación da asidero para que se abra causa criminal contra Efraín Pascual, por el delito de Seducción.

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra EFRAIN PASCUAL, de generales desconocidas en autos, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal es decir por el delito de seducción y se DECRETA su formal detención.

Las partes cuentan con el término de cinco días para aducir las pruebas de que piensen valerse las partes en el juicio oral de la causa, cuya fecha se fijará próximamente. Cópiese y notifíquese, (fdo.) ENRIQUE L. CHIFUNDO, Juez Tercero Municipal Ad-hoc (fdo.) Norma Noblecilla, Secretaría Interina.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Efraín Pascual, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaron excediéndose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades policíacas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veintinueve (21) de octubre de mil novecientos sesenta y ocho a las diez de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA.

El Secretario,

Enrique L. Chifundo

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente CARLOS HENRIQUEZ VALDES (a) "BOM-

BA", varón panameño, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del Auto de Enjuiciamiento, dictado en el juicio que se le sigue por el delito de "Evasión de cárcel", que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL:— Colón, veintidos de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS: El Capitán Jefe de la Zona Atlántica de la Guardia Nacional, informó al señor Personero Municipal, para los efectos de investigación, la evasión del detenido CARLOS HENRIQUEZ VALDES (a) Bomba y la de cinco menores más, de la Celda No. 1 del Cuartel de la Guardia Nacional. La fuga del veintidos de octubre próximo pasado.

La fuga de Carlos Henriquez Valdés fue debidamente preparada por éste. Con anterioridad había cortado el alambre de ciclón que cubre la ventana que da hacia el patio trasero del Cuartel, y luego fue cubierta la abertura con una toalla, y aprovechando la soledad de la madrugada cuando caía un torrencial aguacero, y la oscuridad de la noche, pudieron burlar la vigilancia de los tres centinelas que persían servicios en la parte de atrás del Cuartel.

El detenido evadido Carlos Henriquez Valdés tiene causa pendiente en la Fiscalía Segunda del Circuito, e indiscutiblemente su propósito fue el deponerse fuera del alcance de la justicia; hasta la fecha no ha sido recapturado; existiendo en la investigación mérito suficiente para abrir causa criminal contra Carlos Henriquez Valdés, por el delito de evasión de detenidos, y se sobreesa a favor de los indagados, vista de que no se ha podido probar de que hubo previo acuerdo de los Guardias centinelas con los evadidos para la evasión de efectura, ni tampoco hubo negligencia de parte de los Guardias.

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra CARLOS HENRIQUEZ VALDES (a) Bomba, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de evasión de detenido.

Se sobreesa definitivamente a favor de Ricarte Buenaño, Amparo González y Balbino A. Barrios, los tres Guardias Nacionales, de generales conocidas.

Provea el encausado Carlos Henriquez Valdés los medios de su defensa.

Reitérese la orden de captura para el procesado Henriquez Valdés. La fecha para la celebración del debate público de esta causa será fijada en fecha oportuna. Cópiese y notifíquese. (fdo.) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal (fdo.) Enrique L. Chifundo, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado CARLOS HENRIQUEZ VALDES, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuando de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Enrique L. Chifundo I.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón

EMPLAZA:

Al reo ausente TOMAS AGUILAR, varón panameño, de

27 años de edad, negro, soltero, limpia botas, residencia en calle 5, Ave. Bolívar, no recuerda el número de la casa, no porta cédula. Para que dentro del término de veinte días (20) comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL:— Colón, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS: En la Playita, "El Paraíso" de los fumadores de marihuana en la ciudad de Colón, fue capturado en la noche del treinta de junio de este año, TOMAS AGUILAR por el Guardia Eduardo Echeverría, quien asegura haberlo sorprendido con un cigarrillo de marihuana en la mano y por tal razón lo arrestó.

El acusado Tomás Aguilar explica que fue capturado por el Guardia Eduardo Echeverría como a las diez de la noche del treinta de junio pasado cuando llegaba a su casa en la Playita, pero que es falso que estuviera fumando marihuana; que el cigarrillo que él fumaba era de la marca "Nacional": que el Guardia Eduardo Echeverría en la noche del 30 de junio de este año, primero lo agredió, causándole una herida en el ojo izquierdo; luego lo condujo arrestado, y en el Cuartel lo acusó que lo había encontrado con un cigarrillo de marihuana en su poder.

A pesar de que existe honda discrepancia en cuanto a la explicación que hace el acusado Tomás Aguilar y el Guardia Echeverría en cuanto a la tenencia del cigarrillo en cuestión, existe la indicación directa que le hace el Guardia Echeverría a Aguilar de haberlo encontrado fumando marihuana; y esto cargos, unidos a la comprobación del cuerpo del delito, como consta a fs. 19 de la investigación dan asidero para un llamamiento a juicio criminal contra Tomás Aguilar, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas nocivas, marihuana, como lo ha hecho constar con fundamento en su Vista No. 86 el señor Personero Municipal.

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra TOMAS AGUILAR, panameño, de 27 años de edad, soltero, limpia botas, sin Cédula de Identidad Personal, y con residencia en la Playita caseta sin número, por infracción de la Ley 59 de 1941, es decir, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas, marihuana y DECRETA su formal detención.

Provea el encausado Tomás Aguilar los medios de su defensa.

Las partes cuentan con el término de 5 días para presentar las pruebas de que intenten valerse en la vista oral de la causa que tendrá efecto a las 9 de la mañana del día 9 de agosto próximo. Cópiese y notifíquese. (fdo.) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal, (fdo.) Enrique L. Chifundo, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2340 y 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado TOMAS AGUILAR so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuestos en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho a las nueve de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Enrique L. Chifundo.

(Única publicación)